

SÍNTESIS SUP-JDC-116/2019 Y ACUMULADOS

Actores: Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Ivonne Aracelly Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Carlos Enrique Zapata Cervantes.

Órgano responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI

Tema: Convocatoria para elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PRI

Hechos

Convocatoria

El 10 de junio, la Comisión de Procesos del PRI emitió convocatoria para la elección de las personas Titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político para el periodo estatutario 2019-2023.

Juicios ciudadanos

El 12 y 17 de junio, los actores presentaron Juicio Ciudadano, *per saltum*, ante la Comisión de Procesos del PRI y Sala Superior, respectivamente, a fin de controvertir diversas disposiciones de la mencionada convocatoria.

Consideraciones

Reencauzamiento

Acumulación

Procede acumular los juicios ciudadanos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en el órgano partidista responsable y en el acto impugnado. En consecuencia, los expedientes SUP-JDC-117/2019 y SUP-JDC-118/2019, se debe acumular al diverso SUP-JDC-116/2019, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Reencauzamiento

Los juicios ciudadanos son improcedentes al incumplir el principio de definitividad, sin existir justificación para conocer por medio de la figura del *per saltum*, como lo intentan hacer valer los actores.

Justificación

Existe un medio de impugnación partidista procedente para impugnar la convocatoria para para la elección de las personas Titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PRI para el periodo estatutario 2019-2023.

Esto, porque del análisis de la reglamentación del PRI, específicamente, del Código de Justicia Partidaria se advierte la existencia de un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, que procede para cuestionar tanto la convocatoria señalada.

Además, no se actualiza la acción *per saltum*, porque es evidente que existe tiempo para resolver la controversia, máxime que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente ciertos plazos

Conclusión: Se reencauzan las demandas de juicio ciudadano a la Comisión de Justicia del PRI a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-116/2019, SUP-JDC-117/2019 Y SUP-JDC-118/2019, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

ACUERDO que reencauza a la **Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional**, los medios de impugnación interpuestos, *per saltum*, por **Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Carlos Enrique Zapata Cervantes**, respectivamente, a fin de controvertir la convocatoria para la elección de las personas Titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político para el periodo 2019-2023.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
ANÁLISIS DEL ASUNTO	2
I. Actuación colegiada	2
II. Acumulación.....	3
III. Tesis de la decisión	3
IV. Improcedencia.	4
ACUERDOS.....	10

GLOSARIO

Actores:	Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Carlos Enrique Zapata Cervantes.
Comisión de Justicia del PRI:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Comisión de Procesos del PRI:	Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretarios: Héctor Floriberto Anzurez Galicia, German Vásquez Pacheco y Heriberto Uriel Morelia Legaria.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento interno del PRI

1. Convocatoria. El diez de junio², la Comisión de Procesos del PRI emitió convocatoria para la elección de las personas Titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político para el periodo estatutario 2019-2023.

II. Juicio ciudadano

1. Demanda. El doce de junio, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz e Ivonne Aracelly Ortega Pacheco presentaron ante la Comisión de Procesos del PRI, demandas de juicio ciudadano, en acción *per saltum*, a fin de controvertir la señalada convocatoria.

Por su parte, el diecisiete siguiente, Carlos Enrique Zapata Cervantes presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano, en acción *per saltum*, contra la citada convocatoria.

2. Remisión y turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-116/2019**, **SUP-JDC-117/2019** y **SUP-JDC-118/2019** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

I. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,³ porque se debe determinar cuál es el órgano y la vía para conocer y resolver la controversia planteada por los actores.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

³ Según lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno. Así como la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**

Esa decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

II. Acumulación

Procede acumular los juicios ciudadanos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en el órgano partidista responsable⁴ y en el acto impugnado⁵.

En consecuencia, los expedientes SUP-JDC-117/2019⁶ y SUP-JDC-118/2019⁷, se deben acumular al diverso SUP-JDC-116/2019⁸, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En la inteligencia de que la acumulación solo es para efectos de esta resolución, sin que ello implique que en la instancia partidista se deban resolver de forma acumulada.

Por lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la resolución, a los expedientes acumulados.

III. Tesis de la decisión

Los juicios ciudadanos son improcedentes al incumplir el principio de definitividad, sin existir justificación para conocer *per saltum*.

Lo anterior, al ser insuficientes las razones expuestas por los actores para actualizar un supuesto de excepción al principio de definitividad.

Por tanto, lo procedente es remitir el asunto a la Comisión de Justicia del PRI, para que, en el ámbito partidista se decida, en primera instancia, sobre la controversia planteada por los actores.

⁴ Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

⁵ Convocatoria para la elección de las personas Titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PRI para el periodo estatutario 2019-2023.

⁶ Interpuesto por Ivonne Aracelly Ortega Pacheco.

⁷ Interpuesto por Carlos Enrique Zapata Cervantes.

⁸ Interpuesto por Ulises Ernesto Ruiz Ortiz.

IV. Improcedencia.

1. Base normativa

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista⁹.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas¹⁰.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el **principio de federalismo judicial**¹¹, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior¹².

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución es clara al señalar que el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos¹³.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los estatutos respetivos, mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos correspondientes resolver

⁹ Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 99, fracción V, de la Constitución, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

¹¹ Establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

¹² Jurisprudencia 15/2014 de rubro "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

¹³ Artículo 99 de la Constitución.

oportunamente para garantizar los derechos de la militancia. Y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁴

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas o locales de los estados es un requisito para acudir al Tribunal Electoral. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral, por conducto de las salas respectivas.

2. Caso concreto

a. Planteamientos de los actores

Los actores alegan que la convocatoria transgrede los principios de certeza, imparcialidad y equidad por lo siguiente:

- En la convocatoria se omite regular la participación de los servidores públicos en el proceso interno.
- Se cambia un requisito para ser registrado como candidato, dado que, no solo se considera a los Consejeros Políticos Nacionales para cumplir con el requisito consistente en las firmas de apoyo para obtener el registro (20%) sino que también se incluyen a los Consejeros Políticos Estatales.
- Indebidamente se determina como método de designación la elección directa por la base de militantes, cuando existen dos vías más.
- La jornada electoral se pretende realizar con base en un padrón que no es confiable, por la premura que tiene el INE para revisarlo ante las indebidas afiliaciones con motivo del proceso electivo interno, como

¹⁴ Artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

sucedió en los Estados de Oaxaca e Hidalgo, que son motivo de investigación ante la Unidad de Fiscalización del INE.

- Se omite establecer los centros receptores del voto, los lugares en que se instalarán las casillas, la forma de integrar las mesas directivas, así como el procedimiento para designar funcionarios que recibirán la votación y realizarán el escrutinio y cómputo.

- Es incorrecto que los apoyos que otorguen los sectores y organizaciones nacionales únicamente podrán otorgarse a dos fórmulas lo que implica que no se puedan registrar más de tres fórmulas.

- El manual de organización para el proceso interno es genérico contraviniendo el principio de certeza.

b. Existe una instancia partidista pendiente de agotar

Los juicios ciudadanos son improcedentes porque se dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad.

En efecto, en el caso, existe un medio de impugnación partidista procedente para impugnar la convocatoria para para la elección de las personas Titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PRI para el periodo estatutario 2019-2023.

Esto, porque, ciertamente, del análisis de la reglamentación del PRI, específicamente, del Código de Justicia Partidaria de dicho partido, en el artículo 38, fracción IV, se advierte la existencia de un *juicio para la protección de los derechos partidarios del militante*.

Y dicho juicio partidista *procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido*¹⁵.

Incluidos los planteamientos que se orientan a cuestionar tanto la convocatoria como alguna previsión normativa, siempre que sean de

¹⁵ Artículo 60 del Código de Justicia Partidaria el Partido Revolucionario Institucional.

naturaleza partidista, precisamente, porque con ello, el órgano de justicia interna tendrá la posibilidad de administrar una justicia efectiva y completa.

Ello le da sentido al principio de auto-organización partidista establecido en el artículo 41 de la Constitución, así como a lo prescrito por los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir la aplicación e intervención de las normas, plazos y procedimientos seguidos ante la Comisión de Justicia, en una primera instancia, de manera que, el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surgen al anterior.

En consecuencia, como corresponde a la Comisión de Justicia resolver las controversias relacionadas con la convocatoria para la elección de las personas Titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, es evidente que se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

c. Improcedencia de la acción *per saltum*

Por otra parte, es necesario precisar que, si bien los actores acuden en acción *per saltum*, ello en modo alguno permite tener por cumplido un supuesto de excepción al principio de definitividad, para acudir directamente a este Tribunal Electoral.

Esta Sala Superior ha sostenido¹⁶ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables. En otras palabras, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En el caso, los actos impugnados están relacionados con la elección de las personas Titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité

¹⁶ El criterio está contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010, “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, así como en la tesis XII/2001, “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.

SUP-JDC-116/2019 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

Ejecutivo Nacional del PRI, por lo que es evidente que se trata de supuestos distintos a los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, motivo por el cual la reparación es posible jurídica y materialmente.

Por otra parte, existe tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia resuelva la controversia, contrario a lo que sostienen los actores. Ello, porque si bien la jornada de registro de las fórmulas de candidaturas es el veintidós de junio, lo cierto es que existen diferentes etapas que deben de desarrollarse previo a la jornada electiva.

En efecto, conforme a la convocatoria del veintitrés al veinticuatro de junio, es el periodo de garantía de audiencia sobre el registro de candidaturas; el veinticinco siguiente, se elaborará el dictamen y se realizará la entrega de las constancias de registro de candidaturas; posteriormente, el periodo de proselitismo interno inicia el veintiséis de junio y culmina el nueve de agosto; finalmente, la jornada electiva es el siguiente once.

En este sentido, es evidente que existe tiempo para resolver la controversia, máxime que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente ciertos plazos.¹⁷

Por tanto, contrario a lo sostenido por los actores, de ninguna manera se observa cómo el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos que aduce vulnerados, máxime si en los actos intrapartidistas, como se mencionó, no opera la irreparabilidad.

En similares términos, esta Sala Superior ha privilegiado que sean los propios partidos políticos quienes resuelvan sus conflictos internos, a pesar de la cercanía en las fechas de registro de candidaturas. Ello, como

¹⁷ Es aplicable la jurisprudencia 38/2015, “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”. También son aplicables las tesis XXXIV/2013, “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECCER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”, y la identificada como LXXIII/2016 de rubro ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.

se observa en las determinaciones asumidos en los juicios SUP-JDC-145/2018, SUP-JDC-151/2018, SUP-JDC-34/2018 y SUP-JDC-194/2018, por citar algunos ejemplos.

d. Improcedencia del desistimiento

Finalmente, se debe mencionar que, según afirma Carlos Enrique Zapata Cervantes¹⁸, interpuso el medio de impugnación partidista, pero desistió de éste a fin de acudir *per saltum* a este Tribunal Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, si previamente se promovió un medio de impugnación, sea partidista o estatal, para controvertir un acto o resolución, es necesario desistir de la instancia a fin de poder promover el juicio respectivo ante este Tribunal Electoral.¹⁹

En la especie, si bien el actor afirma haber desistido de la instancia partidista, ello fue con el propósito de acudir *per saltum* a este Tribunal Electoral. Sin embargo, como se ha considerado inatendible el ejercicio de esa acción, en vía de consecuencia también el desistimiento resulta inviable.

En este sentido, la Comisión de Justicia del PRI en modo alguno deberá tener el desistimiento como causa para declarar la improcedencia del medio de impugnación partidista.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-67/2019.

3. Efectos.

¹⁸ Actor en el juicio ciudadano SUP-JDC-118/2019.

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 2/2014 de rubro **“DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE”**, así como la identificada con la clave 11/2007 de rubro **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”**.

SUP-JDC-116/2019 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia²⁰ de los actores, lo procedente es remitir los escritos de demanda a la Comisión de Justicia del PRI, para que ésta los resuelva, conforme a Derecho corresponda.

En la inteligencia de que dicha comisión queda en plena libertad para resolver lo que en Derecho proceda, así como que esta determinación no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

Dado lo avanzado del proceso interno la Comisión de Justicia deberá resolver el asunto dentro del plazo de cinco días, siguientes a la notificación de esta resolución.

Finalmente, esa Comisión de Justicia deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento a este acuerdo, en el plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-117/2019 y SUP-JDC-118/2019 al diverso SUP-JDC-116/2019.

SEGUNDO. Son **improcedentes los juicios ciudadanos** promovidos *per saltum*.

TERCERO. Se deja sin efectos el desistimiento presentado por Carlos Enrique Zapata Cervantes, respecto del medio de impugnación partidista que interpuso.

CUARTO. Se **reencauzan** las demandas de juicio ciudadano a la Comisión de Justicia del PRI para los efectos previstos en este acuerdo.

QUINTO. Previa las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias de los expedientes al rubro identificados, envíese los asuntos

²⁰ Artículo 17 de la Constitución.

a la Comisión de Justicia del PRI.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese los expedientes de los asuntos.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-JDC-116/2019 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE